

EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL Y LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917. UN TEXTO MODELO Y PRECURSOR

Jorge Mario GARCÍA LAGUARDIA

— I —

En las primeras décadas del presente siglo se produce un desarrollo nuevo en el constitucionalismo en América Latina. El estado liberal, había marcado una etapa importante en la lucha del hombre contra el poder público en busca de realizar un mínimo de libertades. Había fijado una serie de libertades-resistencia que establecieron alrededor de las personas una zona de protección contra los abusos de la autoridad. Pero los movimientos sociales del siglo pasado y el crecimiento acelerado que se produce en los primeros años del siglo actual, obligan a replantear la propia razón del Estado, orientándose al reconocimiento de su cada vez mayor protagonismo. Junto al fortalecimiento de las libertades individuales, se produce la institucionalización de las libertades-participación, que obligan al Estado a intervenir en la vida social y política en un sentido protector. Los derechos económico-sociales son aceptados y además de convertirse el Estado en árbitro de las relaciones entre el capital y el trabajo, pretende intervenir en la cultura y la familia, imprimiendo fuertes limitaciones a los clásicos derechos individuales en aras del bienestar colectivo en una gran tentativa de “racionalización de la vida pública”, al decir de Mirkin.

Así, aparece una nueva corriente en el derecho constitucional, que tiende a la constitucionalización de los derechos sociales, extensión de la democracia, ampliación de problemas tratados constitucionalmente y tecnificación del aparato institucional. Que se inicia precisamente con el texto americano que hoy conmemoramos, la Constitución mexicana de 1917, y que adquiere resonancia universal con la promulgación de la Constitución rusa de 1918 y especialmente con la alemana de Weimar de 1919, dentro de cuya tendencia deben

incluirse las cartas fundamentales de España de 1931 —que tanta influencia tendría en América Latina— y las de Austria y Checoslovaquia.

A partir de principios de siglo, se produjo un cambio visible en América Latina. Sobre la base de una transformación en su estructura económica, advinieron esenciales mutaciones. En el aspecto social, aparecieron de nuevas clases, un incipiente proletariado urbano y una ampliación de la clase media, que produce una movilidad vertical que sustituye el inmovilismo del periodo anterior, en el que los sectores medios solamente constituían una limitada capa que separaba a la élite decimonónica de la masa popular desorganizada. En lo político, se produce un proceso de transferencia del poder de la vieja aristocracia terrateniente a la clase media y a la incipiente burguesía urbana, lo que obliga a institucionalizar una política de intervencionismo de Estado. Una transformación tipificada por un aumento significativo de la población, ampliación de los servicios educativos y desarrollo cuantitativo y cualitativo de la administración pública que genera una burocracia especializada y en proceso de autonomía.

Este marco obliga a adoptar nuevas decisiones. John Johnson afirma que, insistiendo en que la política económica de los últimos cincuenta o sesenta años no había creado una “vida nacional plena” porque había sido concebida en el vacío, los nuevos dirigentes de los sectores medios prometieron no solamente el progreso económico sino también la democracia social. A las abstracciones políticas y morales por las que sus dirigentes habían luchado durante el periodo de la independencia, añadieron la exigencia de que se pusiera a disposición de los electores que votaran sus plataformas una participación mayor en los beneficios materiales y culturales que habían hecho posibles la técnica del siglo XX. Insistían en que el económico fuera el principal problema político y que se agregaran garantías sociales a las individuales.

Y en la región, el constitucionalismo se orientará básicamente a recoger los derechos económico-sociales, a la modificación del derecho quiritario de la propiedad y a la formulación de garantías constitucionales contra los excesos del gobierno.

Este nuevo constitucionalismo se ha orientado por las siguientes tendencias:

Preocupación por la racionalización del poder. En la elaboración de los nuevos textos han participado muchos técnicos, lo que se re-

fleja en la mejor factura en la concepción global de los documentos y especialmente en algunos aspectos como los recursos constitucionales, procesos de elaboración de las leyes, organización administrativa, estructura de tribunales y disposición sobre economía y hacienda pública.

Se ha producido una recepción de las normas del derecho internacional vinculado a cierto nacionalismo, por ejemplo, al condenar la guerra como instrumento de solución de conflictos y la intervención; en la prohibición de monopolios y limitación de ciertos derechos a los extranjeros y en la determinación del alcance de la soberanía, el mar y aire territoriales y la plataforma continental. Las recientes Constituciones del Perú, Honduras y Guatemala, producto de las transiciones democráticas de la década pasada, son muy avanzadas en este aspecto. La última en su artículo 46 expresa que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno, cuya interpretación ha causado una viva discusión doctrinaria y jurisprudencial.

En cuanto a los derechos, se produjo una ampliación en dos direcciones. Desarrollo significativo de las declaraciones individuales, incluyendo nuevos, como el asilo, prohibición de discriminaciones, libre tránsito, prohibición de torturas, etcétera, así como declaración del carácter abierto de los catálogos. Y, lo que es posiblemente más importante, constitucionalización de los derechos sociales. Merece especial mención el tratamiento distinto que se da a la propiedad que de un privilegio se transforma en un derecho sujeto a fuertes limitaciones en favor del interés social, acogiendo en este sentido algunos textos, disposiciones sobre reforma agraria, latifundios y en general problemas de la tierra. Además, la inclusión a nivel constitucional de materias antes no contempladas: educación, familia, seguridad social, salud y asistencia e indigenismo. Y con carácter específico, principios sobre educación superior y reconocimiento expreso de la autonomía universitaria.

También se dio una modificación en cuanto a la ampliación de la democracia y la racionalización del aparato político. En esta dirección encontramos una extensión del sufragio activo y pasivo y el reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres; la adopción de sistemas de representación proporcional que sustituyen los sistemas mayoritarios y la creación de un régimen electoral privativo, encargado del control y organización de las elecciones. Mención

especial, en este campo, merece el proceso de constitucionalización del régimen de los partidos políticos que son reconocidos y sujeta a la vida partidaria a una estricta regulación.

Se produce, además, un reconocimiento especial de los problemas de economía, hacienda y administración; se da una captación de problemas a los que se otorga categoría constitucional. Existen múltiples disposiciones que definen capital y trabajo, fijan límites del intervencionismo del Estado, determinan a quienes corresponde la propiedad de las fuentes naturales de energía y servicios públicos, los fines de la actividad productiva, el control del comercio interior y exterior, fomento de actividades agrícolas e industriales, explotación de recursos naturales, conservación de las riquezas, prohibición de monopolios, fomento de cooperativas y regulación de actividades protectoras de la población. Títulos completos de las constituciones del periodo se dedican al régimen hacendario, al presupuesto, a la contraloría general de cuentas y disperso en el articulado, en muchos de ellos, aparece un sentido general de planificación. Capítulo aparte merecen las disposiciones sobre servicio civil y la regulación de las entidades autónomas. Se percibe una tendencia a proteger la autonomía municipal frente al gobierno central, propiciando su autarquía financiera, una organización más democrática y su integración con base en elecciones populares. Y una actitud general hacia la descentralización administrativa y la ampliación de la participación.

Posiblemente la aportación específica del constitucionalismo de las últimas décadas, sea el desarrollo de sistemas de garantía que tratan de hacer eficaces las disposiciones constitucionales. Se ha venido abriendo paso “una fuerte corriente axiológica del Estado y del derecho —apunta Héctor Fix-Zamudio— que podemos calificar como justificación del poder, expresión gráfica que nos sirve para describir las transformaciones del derecho público de nuestros días, de acuerdo con las exigencias supremas de la justicia”. La protección procesal de los derechos humanos y una ininterrumpida tecnificación de los sistemas de justicia constitucional es característica de las últimas reformas constitucionales y de los nuevos textos aprobados.

Dos tendencias de signo contradictorio se expresan: una hacia sistemas semiparlamentarios en polémica contra el presidencialismo y otra hacia la preponderancia presidencial. Diversos sistemas de control parlamentario sobre el Ejecutivo se adoptan en los últimos textos: obligación de informes a las Cámaras, comisiones de investigación y, en algunos casos, sistemas de interpelación con final voto de

censura. Por el contrario, una tendencia paralela —y al parecer contradictoria— se orienta a la sanción del régimen de “preponderancia presidencial” que atribuye poderes muy amplios al Poder Ejecutivo frente a los otros y que se manifiesta en: iniciativa y en algunos casos delegación legislativa, poder reglamentario discrecional, veto presidencial, libre nombramiento de cuerpo de funcionarios, mandatos unificados y elección directa con base en sufragio universal.

Finalmente debemos hacer referencia a la inestabilidad, en lo que no se acogió el modelo de la Constitución mexicana que hoy conmemoramos. El número de constituciones y su poca perdurabilidad, que parecía ser característica del constitucionalismo del siglo diecinueve, se mantiene en esta nueva etapa. Muchas cuestiones son elevadas de rango para preservarlas, y todos los bandos pretenden llevar al texto constitucional, lo que en el fondo son programas de los partidos. El mecanismo ha sido el mismo. En el periodo liberal muchas de las reformas se orientaban sólo a justificar reelecciones y ampliaciones de mandatos. El cambio de constituciones a partir de la década del 40, se orienta en algunos casos, a legitimar nuevos grupos de personas en el poder, o a facilitar transacciones económicas en beneficio de grupos económicos dominantes.

— II —

La Constitución mexicana fue el modelo en muchos casos y el documento precursor, en este vasto movimiento del constitucionalismo social. En la dinámica del proceso revolucionario anterior a la aprobación de la Constitución, se fueron planteando las características que lo definirían: la reafirmación por los principios de la democracia liberal junto al ingrediente social que pugnaría por el reconocimiento institucional de las reivindicaciones populares. Desde el Programa del Partido Liberal que fundaron los hermanos Flores Magón en 1906 hasta las adiciones al Plan de Guadalupe en 1914, en todos los documentos, en variable proporción, se recogen esas tendencias.

Controlado el proceso por el movimiento constitucionalista la idea de una nueva Constitución, en lugar de reformas a la anterior, se abrió camino y una mayoría radical logró romper el equilibrio en su favor y presionó por un cambio sustancial en el esquema constitu-

cional inicialmente propuesto, que cambió la historia del constitucionalismo americano.

Los moderados, cuyos portavoces eran técnicos legales, se oponían a un desarrollo, considerado reglamentario de la ley fundamental, sin oponerse materialmente a las reformas. Pero los revolucionarios obligaron a incluir en el texto las partes centrales de los programas insurgentes. Y la Comisión de Constitución fijó los temas centrales de discusión que constituirían el catálogo de problemas a discutir en la mayoría de las asambleas constituyentes posteriores en América Latina, a saber: relaciones entre la Iglesia y el Estado; cuestiones laboral, agraria y educativa.

Al discutirse la constitucionalización de los nuevos derechos económico-sociales se llegó al punto central de la Asamblea. Los técnicos legales, como hemos dicho, se oponían a incluir cuestiones consideradas reglamentarias en el texto constitucional, pero los revolucionarios dominaron la votación. El diputado Cayetano Andrade decía:

La Constitución. . . debe responder. . . a los principios generales de la revolución constitucionalista. . . fueron las clases obreras, los trabajadores de los campos, ese fue el elemento que produjo este gran triunfo y por lo mismo, nosotros debemos interpretar esas necesidades y darles su justo coronamiento.

Heriberto Jara, afirmaba polémicamente:

. . . los jurisconsultos, los tratadistas, las eminencias en general en materia de legislación, probablemente encuentran hasta ridícula esta proposición. . . todos los gobiernos tienden a consolidarse y a mantener un estado de cosas y dejan a los innovadores que vengan a hacer tal o cual reforma. . . de ahí ha venido que los hermosos capítulos que contienen la referida Carta Magna, queden nada más como reliquias históricas allí en ese libro. . .

El diputado Victoria pedía la inclusión, sin importarle la técnica jurídica: “. . . los trabajadores —afirmaba— estamos enteramente cansados de la labor pérfida que en detrimento de las libertades públicas han llevado a cabo los académicos, los ilustres, los sabios, en una palabra, los jurisconsultos. . .”. Y Jara insistía: “¿Quién ha hecho la pauta de las Constituciones? ¿Quién ha señalado los centímetros que debe tener una Constitución, quién ha dicho cuántos ren-

glones, cuántos capítulos, y cuántas letras son las que deben formar una Constitución?”

Y los revolucionarios dominaron la votación al aprobar la inclusión de todo un artículo, el 123, que hacía el tratamiento extensivo de la cuestión, un “híbrido del radicalismo mexicano y las ideas europeas contemporáneas acerca de la legislación obrera (y que) en su época constituyó el código laboral más avanzado del mundo” como apuntó el historiador norteamericano Roger Hansen. Posiblemente quien, con gran sentido de la historia, se percataba de la gran trascendencia de la decisión, fue el diputado Alfonso Cravioto quien reflexionó: “. . . así como Francia, después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la revolución mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros”.

La decisión era efectivamente de una importancia histórica excepcional. La satisfacción de las demandas de las clases populares, se recogía a nivel constitucional, procesando toda la experiencia europea hasta ese momento y plasmando las presiones de la población en la norma fundamental. Los constituyentes y legisladores mexicanos tuvieron a la vista las legislaciones de países de avanzado desarrollo jurídico, como Francia, Bélgica, Italia, Estados Unidos, Australia y Nueva Zelandia. La falta de estudios jurídicos en el periodo inmediato a la promulgación de la Constitución, influyó indudablemente en que no tuviera la resonancia mundial inmediata que merecía. Y la promulgación de la Constitución alemana de Weimar y la excelente y amplia literatura jurídica que provocó, hizo que ésta tuviera un impacto general más efectivo. Pero como indica nuestro recordado maestro Mario de la Cueva: “. . . la idea de hacer del derecho del trabajo un mínimo de garantías en la Constitución para protegerla contra cualquier política del legislador ordinario sí son propias del derecho mexicano, pues es en él donde por primera vez se consignaron”.

Una profusa legislación de trabajo apareció en los estados, la más importante, la Ley de Trabajo del Estado de Veracruz en 1914, la “primera ley integral del trabajo de nuestro continente”, hasta que, previas reformas constitucionales, en 1931, se emitió la Ley Federal del Trabajo de aplicación nacional. Así, la provisión constitucional, obtuvo los desarrollos necesarios.

También en el tratamiento de la cuestión agraria, “el problema capital de la revolución” —al decir del constituyente Bojórquez—, el proyecto, que seguía las líneas clásicas del liberalismo decimonónico con innovaciones intrascendentes, fue rebasado.

La presión de tiempo —pues el plazo para aprobar la Constitución vencía— ahorró una nueva discusión prolongada y se aprobó un nuevo texto sobre la idea central de la reivindicación de la tierra para los campesinos y la reparación de las injusticias provocadas por usurpaciones ilegales. La Comisión aceptó incorporar al texto la Ley agraria de 6 de enero de 1915, y votó el artículo 27 sobre los siguientes principios: propiedad originaria de la nación, función social de la propiedad privada, obligación estatal de aprovechamiento nacional de los recursos y distribución equitativa de la riqueza. Programa instrumentado a través del fraccionamiento de los latifundios, el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola, nuevos centros de población y limitación a la capacidad de propiedad y posesión de las corporaciones civiles y religiosas. Implicaba una drástica decisión orientada a modificar el sistema imperante. Una caudalosa irrupción en el siglo XX.

Las decisiones fundamentales que se recogieron en la Constitución de 1917, englobaron en un todo la historia republicana: el federalismo; el régimen presidencial con división de poderes; el sistema representativo basado en la soberanía popular; el desarrollo de la declaración de derechos; y las medidas técnico jurídicas de garantía para proteger los derechos. Y sobre esta base se enriquece el régimen político-constitucional en un continuo desarrollo que busca el tránsito de la democracia representativa a la participativa; el reconocimiento de los esfuerzos por la integración económica y política; y la recepción del derecho internacional. La mayor lucidez del constituyente se produjo al formular un texto que ha podido pervivir a través de las profundas transformaciones que el país ha sufrido en estos setenta y cinco años. Los mecanismos de reforma, que han sido utilizados ampliamente, han significado estabilidad, permanencia, adecuación a los cambios que la realidad ha exigido. Sus más de trescientos cincuenta reformas se han orientado en una perspectiva general a la realización de un auténtico Estado social y democrático de derecho, principio básico del constitucionalismo moderno.

Una generación no puede encadenar ideológicamente a las posteriores, pero en un momento coyuntural de especial significado sí puede fijar las decisiones políticas fundamentales para un periodo

histórico. Eso es lo que hizo el texto de Querétaro con gran visión recogiendo y enriqueciendo la excelente tradición constitucional del país que se inicia con la reunión del malogrado primer constituyente de 1823 y la Constitución federal de 1824, con el antecedente insurgente del *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana* sancionado en Apatzingán en 1814.

— III —

Un documento de tal importancia tenía que trascender. Pronto pasó las fronteras del sur y en el istmo centroamericano su influencia se hace sentir casi de inmediato.

En 1921, en la euforia de la celebración del centenario de la independencia de Centroamérica —decretada el 15 de septiembre de 1821— delegados de cuatro países de la región —Nicaragua no concurrió— aprobaron la Constitución Federal Centroamericana, en un intento de reconstruir la federación malograda del siglo pasado. Un texto moderno, que nunca estuvo vigente porque un golpe de estado en Guatemala impidió su aplicación, el que en su título VII llamado “Trabajo y cooperación social” fijó la jornada de ocho horas, descansos, responsabilidad por riesgos profesionales, trabajo de mujeres y menores, reconocimiento del derecho de huelga, ahorro obligatorio, protección a la maternidad y niñez y previó la creación de un Instituto de Reformas Sociales. La fuente directa era la Constitución mexicana de 1917 y fijó las líneas del constitucionalismo posterior de la región.

En Guatemala, ese mismo año, y sobre las mismas huellas, se produce una reforma constitucional de la vieja constitución liberal de 1879, y un grupo radical —pequeño y precursoramente socialdemócrata— logró que en el artículo 20 se incluyera —por vez primera— disposiciones sobre condiciones de trabajo, salario, derecho de huelga y seguridad social —“previsión y solidaridad social” decía la disposición— e higiene en el trabajo. Y, también por primera vez se adoptó la acción de amparo y la revisión judicial con un sistema de control difuso e incidental de constitucionalidad de las leyes. Poco más tarde, en 1927, en una nueva reforma, se profundiza la tendencia: la Comisión de Reformas afirmaba que la Constitución “después de medio siglo, ya no puede presentar en muchos de sus artículos las ideas modernas y las nuevas conquistas alcanzadas en el

importante ramo de las ciencias sociales” y que era indispensable atender “el cuidado y merecimientos a que son acreedores las clases proletarias y la necesidad que existe de proveer al fomento de sus condiciones de vida” y sobre su propuesta, el pleno aprobó las reformas de más de la mitad del texto. El artículo 16 fue adicionado con un párrafo que recogía el cambio de filosofía general: “...es función del Estado conservar y mejorar las condiciones generales de la existencia y del bienestar de la nación, procurando el incremento de la riqueza pública y privada, creando o fomentando instituciones de crédito y de previsión social; y proveyendo adecuadamente la solución de los conflictos entre el capital y el trabajo”. Y en el artículo 20, entre otras disposiciones de la misma línea se reconocía el derecho de la nación sobre los recursos naturales. Y finalmente, en la Constitución de 1945, que sustituyó en forma total a la liberal de 1879, se constitucionalizó en forma total el nuevo sistema. La Constitución mexicana de 1917 —que es tomada en muchas partes textualmente, especialmente su artículo 123—, la cubana de 1940, así como la española de 1931 son las fuentes más importantes de este cuerpo legal. Posiblemente el aspecto perdurable de la reforma está en la inclusión en forma orgánica de las cláusulas económico-sociales que en una enumeración detallada y cuidadosa recogió las tesis más avanzadas en este campo. Trata con extensión el capítulo del trabajo, cuya regulación se dejó a leyes ordinarias que fueron promulgadas poco después; reconoce la propiedad privada, pero la limita en función social; prohíbe los latifundios y autoriza la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social, con lo que abrió la puerta a la realización de la reforma agraria. Este texto, tuvo una influencia especial en el constitucionalismo centroamericano posterior.

En El Salvador, en la Constitución de 1939, se inicia la adopción del nuevo constitucionalismo. Se esboza en ella una modificación de la política liberal, permitiendo un intervencionismo de Estado en la vida económica, otorgando monopolios al poder público y se incluye un capítulo denominado “Familia y trabajo de menores y mujeres” y atribuye a “un tribunal de arbitraje o de conciliación”, la resolución de los conflictos obrero-patronales. La influencia de la Constitución mexicana es muy clara. En 1945 y después en 1950, se profundiza la nueva tendencia. Razón tenía el presidente de la Constituyente de este último año, cuando dijo que el régimen liberal había muerto, porque sobre la base del artículo 2 que imponía al nuevo

Estado la obligación de asegurar a los habitantes el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social, elaboró un marco jurídico con reconocimiento amplio de los derechos económico-sociales; reconoció expresamente el intervencionismo de Estado; prohibición de latifundios y la propiedad como función social.

En Honduras, en 1924 se dictó una Constitución con el modelo de la Constitución federal centroamericana fallida, en la que por primera vez se incluyeron las cláusulas de contenido económico-social. En 1936, una nueva reforma se orientó a la modernización y la inclusión, al decir del decreto de convocatoria, de “los principios científicos que en materia de legislación social se han alcanzado en los últimos años”. Y en la Constitución de 1957, se abandona definitivamente la tradición liberal, incorporando las garantías sociales, regulando ampliamente, familia, cultura y trabajo y reconociendo el intervencionismo estatal. Sus fuentes mediatas están en la Constitución mexicana del 17 y la cubana del 40, así como la española del 31, pero su inspiración inmediata se encuentra en la Constitución guatemalteca de 1945.

En Nicaragua, en 1939, el dictador Somoza, el padre de la dinastía, incluyó por primera vez el tratamiento de la cuestión laboral y en la marejada democrática de la posguerra que dio por tierra con los dictadores de la región, logró mantenerse a flote. En 1948, en una nueva Constitución, y para satisfacer al gobierno de Roosevelt, en busca de supervivencia, en el artículo 7 acoge los principios contenidos en la Carta del Atlántico, y el extenso título IV de setenta y siete artículos regula minuciosamente los derechos individuales. Y en un constitucionalismo, crecidamente nominal, en el texto de 1950, que tuvo muchas reformas, se adoptaron las nuevas tendencias en un largo articulado.

En Costa Rica, una reforma constitucional en 1942 incluyó un capítulo de “Garantías sociales”. El presidente Calderón Guardia era explícito al señalar las fuentes: ideológicamente, el movimiento cristiano-social expresado a través de las diversas encíclicas y jurídicamente, el Tratado de Versalles, la Constitución mexicana de 1917, la cubana del 40, la chilena de 1925 y otras del sur. Tendencia que se desarrolló en la Constitución de 1949 aún vigente.

Y finalmente, en Panamá con la Constitución de 1941, terminó el constitucionalismo liberal. Acogió por primera vez los derechos y deberes sociales, reconoció la propiedad en función social, protec-

ción a la familia y seguridad social, derecho de huelga y en general intervencionismo de Estado. La documentación transparenta las fuentes: la Constitución mexicana del 17, la cubana del 40, la española del 31 y esta vez la colombiana del 36. Y coronó el sistema creando instituciones específicas de garantía. Dolores Moscote, recuerda que el constituyente “al redactar el artículo 189 pensó en el famoso juicio de amparo constitucional mexicano”. En 1946 se dictó una nueva que profundizó la tendencia y la tecnificó. El constitucionalista Jorge Fábrega comenta así el entramado de influencias y decisiones:

...el aspecto político de la Constitución de 1946 está relacionado con nuestra tradición que culminó en 1941 y con la Constitución colombiana de 1886, y el aspecto social con la mexicana de 1917; pero... mientras que la influencia que la Constitución colombiana se ejerció directamente, la mexicana se efectuó por conducto de la de Cuba, de Guatemala y de Venezuela, y en algunos casos a través de las mismas reformas constitucionales colombianas...

— IV —

El 1º de diciembre de 1916, en este recinto, se reunieron por primera vez los constituyentes. No es usual, que setenta y cinco años después, se conmemore la obra —aún viva— por ellos realizada. Es un ejemplo, ante los dolorosos avatares de la democracia constitucional en América Latina, hoy mismo sujeta a vaivenes, peligros y zarpazos.

La Constitución mexicana de 1917, es muy rica en normas programáticas. No debe preocuparnos, como en otras constituciones latinoamericanas posteriores, su nominalismo relativo según la terminología de Loewenstein, porque sus valores, principios y normas son ideales por los cuales debemos luchar incansable e irreductiblemente. Como ha afirmado el constitucionalista Jorge Carpizo, la tesis vertebral de la Constitución fue y sigue siendo la justicia social, y en este periodo de desconcierto, debemos subrayar esta tesis y aferrarnos a ella:

el gran avance de esta insigne Constitución de 1917 es que, con sus logros y aciertos, y también, con sus debilidades y fallas, ha fortalecido el régimen democrático, el cual era extraordinariamente débil e

incipiente cuando ella fue promulgada. Hoy en día, estructura un sistema democrático que aún tiene que vitalizarse pero que es, indudablemente, un sistema democrático, cuyo principal desafío se encuentra en alcanzar precisamente la tesis fundamental de la Constitución: la justicia social.